



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00470-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

NIDIA ORJUELA RONDÓN, identificada con C.C. No 52.562.523

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra REFINANCIA ENCORE SAS y DENTIX COLOMBIA S.A.S. sin embargo, se vinculó a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., a CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC y GRUPO ÉXITO S.A.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son al debido proceso, buen nombre y Habeas Data.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Manifestó la accionante que el 20 de abril de 2021, luego de haber presentado derecho de petición ante las centrales de riesgo, se enteró por la respuesta dada de un reporte negativo por una obligación que contrajo con Dentix Colombia S.A.S. que canceló en su totalidad dentro de las fechas establecidas. Lo que resaltó afectó su “score” crediticio de manera arbitraria, pues fue reportada sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no notificarle previamente de la cesión del crédito a Refinancia Encore S.A.S., lo que la afectó de manera grave.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende el actor se ordene a la accionada

“1. Se reconozca mi derecho fundamental al buen nombre, al habeas data y debido proceso al cual tengo derecho en virtud del artículo 29 de la Constitución Política Nacional. 2. Las entidades subsanen cualquier perjuicio que haya ocurrido en mi contra debido a su negligencia y displicencia en lo referente a mi petición. 3. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí a las entidades en mención Toda vez que ellos no cumplieron con el requisito de Ley que reza en el Artículo 12 de la Ley 1266 (Habeas Data).” (Folio 3 Archivo “003EscritoTutela” del expediente).

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, señaló que no existe queja o reclamación alguna, respecto de los hechos objeto de tutela. Así mismo señaló que conforme el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1848 de 2016, este ente no vigila a las accionadas ni a los entes vinculados, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no existe vulneración a derecho fundamental de la accionante.

De otro lado, CIFI S.A. - TRANSUNIÓN solicitó su desvinculación del trámite debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto consideran que no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esas entidades con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

Así mismo indicó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 24 de mayo de 2021 de la accionante frente a las fuentes de información REFINANCIA, GRUPO EXITO y DENTIX no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

De otro lado la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO indicó que la accionante no le ha presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho al habeas data. No obstante, precisa que una vez la accionante inició la acción de tutela, se ha desplazado la competencia de esa entidad y por ende a fin de proteger el *non bis in ídem*, es este despacho judicial quién debe resolver de fondo el reclamo otorgado.

Notificada en legal forma, la DENTIX COLOMBIA S.A.S contestó manifestando que la accionante adquirió la obligación N° 147385 por la suma de \$4.214.000 y la obligación N° 147385 por valor de \$ 4.214.000 que reporta los siguientes pagos:

No.	Fecha Pago	Valor	Medio
1	17/05/2018	117.056	Efectivo Clínica
2	25/06/2018	117.056	Débito
3	31/07/2018	117.056	Débito
4	12/09/2018	117.056	Débito
5	25/09/2018	117.056	Débito
6	25/10/2018	117.056	Débito
7	30/11/2018	117.056	Débito
8	27/12/2018	117.056	Débito
9	19/02/2019	117.056	Efectivo Clínica
10	29/03/2019	117.056	Efectivo Clínica
11	15/04/2019	117.056	Débito
12	25/04/2019	117.056	Débito
13	29/05/2019	117.056	Débito
14	8/07/2019	117.056	Débito
15	12/08/2019	117.056	Débito
16	30/08/2019	117.056	Débito

Precisó que el 10 de octubre de 2019 le notificó debidamente a la señora NIDIA ORJUELA RONDON que el crédito 147385 fue cedido a la entidad financiera Refinancia, que no ha realizado ningún tipo de reporte negativo y que no tiene injerencia sobre la administración de su crédito, por tal razón no es posible dar trámite a lo solicitado.

TUYA S.A a quien dio traslado del requerimiento GRUPO ÉXITO S.A., por ser la sociedad competente, indicó que no ha efectuado reporte negativo ante las centrales de riesgo por las obligaciones Nos. ****6323, ****7947 y *****5734 a cargo de la accionante, por lo que solicitó negar el amparo en su contra por ausencia de vulneración el derecho fundamenta alguno de la tutelante.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. indicó que el dato negativo objeto de reclamo no se refleja en el historial crediticio de la accionante, sin existir registro de obligaciones adquiridas con Refinancia y Dentix, y precisó que no ser



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsable de resolver las peticiones presentadas por la accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación.

REFINANCIA SAS manifestó que avalo una operación con Dentix SAS para ser cancelado por cuotas por parte de la señora Nidia Orjuela Rondón encontrándose finalizado dicho aval con saldo cero e indicó que la accionante no cuenta con reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuanto se ha eliminado dicho reporte adjuntando prueba de ello, por lo cual solicitó se negara la tutela por hecho superado.

FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ estableció que la operación del servicio de fenalcheque es prestada por Refinancia SAS por un contrato de colaboración y transferencia sin tener relación contractual alguna con la accionante.

DENTIX FINANCIAL SERVICES adujo que no constarle los hechos objeto de la tutela al no tener injerencia o responsabilidad en el crédito de consumo adquirido por la accionante por lo cual desconoce el estado de la obligación, y en consecuencia solicitó su desvinculación.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) *Copia de la petición radicada ante las accionadas*
- ii) *Respuesta por parte de Experian Datacredito*
- iii) *Repuesta por parte de Refinancia*
- iv) *Comunicación de cesión del crédito*
- v) *Pagare denticuotas*
- vi) *Certificación por parte de Dentix S.A.*
- vii) *Reclamo realizado por Refinancia S.A. ante las centrales de riesgo para el retiro del reporte negativo*

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho debido proceso, buen nombre y Habeas Data deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

8.1. Del derecho al habeas data.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen “derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” además dispuso que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

Así las cosas, el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación consagrados en la carta magna llevan al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

De otro lado, la sentencia SU-082 de 1995 señaló que el derecho de habeas data comprende

“(…) a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevos; c) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”

y esta situación permite

“a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”¹.

Así las cosas, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos:

“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”².

Por lo tanto, las entidades que administran datos financieros tienen conforme la jurisprudencia constitucional la obligación de ejercer:

“(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”³.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas:

“(…)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

¹Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

²Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia T-684 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la H Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005⁴ especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”⁵,

Por lo tanto, en el acápite de caso concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con este requisito liminar y se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado.

8.2. Del derecho al debido proceso.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁶

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹⁴¹...

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Así las cosas, en el apartado de caso concreto, se realizará el análisis sobre este punto teniendo en cuenta los parámetros ya señalados aquí.

8.3. Procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

9. Normas aplicables:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- i) Artículo 13, 15, 23 y 29 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 6 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
- iii) Ley 1266 de 2008.

10. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la demandante a través de la presente acción constitucional pretende se otorgue respuesta satisfactoria a su petición consistente en actualizar la información sobre los reportes negativos en centrales de riesgos protegiendo sus derechos fundamentales.

Así las cosas, recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual tiene quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho días más siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Adicionalmente y como el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó el numeral 3º del párrafo del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, como quiera que dicha normativa se aplica cuando el particular cumple funciones públicas y en este caso el administrador del dato no tiene la condición de servidor público, este juzgador se decantara por la aplicación de la norma especial para el compute del término referido anteriormente.

Es por ello que llegado a este punto de la contabilización del referido termino y, a fin de verificar que la tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el despacho en auto admisorio de la tutela requirió a la señora Nidia Orjuela Rondon para que allegara la constancia de radicación del derecho de petición a que se refiere en el escrito de tutela y así acreditar la radicación de la solicitud previa de rectificación de información ante la entidad accionada, pues según lo decantado en líneas precedentes, ello abriría paso a la protección de los derechos respecto de los cuales implora su amparo.

Es así que la demandante arrimó al plenario la comunicación de fecha 29 de marzo de 2021 dirigida a Datacredito, Refinancia, Dentix y Superintendencia Financiera de Colombia, junto con la respuesta suministrada por Refinancia y Experian Datacredito, encontrándose debidamente acreditada la carga en cabeza de la accionante en realizar el requerimiento previo para el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, en el libelo genitor la accionante mencionó que nunca fue notificada de la cesión realizada entre Dentix y Refinancia SAS acorde con el artículo 12 de Ley 1266 de 2008, no obstante al momento de indagar a las accionadas acerca del cumplimiento de esta obligación se arrimó al plenario comunicación del 2 de octubre de 2019 enviada al correo nidiaorjuela@hotmail.com en la cual le notifican a la accionante la cesión del crédito encontrándose demostrada esta circunstancia en particular.

Por lo anterior, una vez realizado el estudio respectivo en el cual se constató e agotamiento del requerimiento previo y la notificación de la cesión del crédito, sería del caso entrar a definir si en el asunto analizado es necesario adoptar medidas frente a la presunta afectación a los derechos fundamentales invocado por el petente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, en el iter probatorio obrante en el expediente se deduce que se deberá negar la protección implorada, dado que conforme se evidencia en el expediente acorde con lo informado por Refinancia SAS y Experian Datacredito la señora Nidia Orjuela Rondon no cuenta actualmente con reporte negativo ante las centrales de riesgo puesto que mismo ha sido eliminando sin existir registro de obligaciones adquiridas por la accionante con Refinancia S.A. y Dentix.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁷.

Sobre el punto, Concretamente la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que en estos casos es deber examinar para establecer la configuración del hecho superado los siguientes aspectos *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*⁸.

Para el asunto de marras efectivamente tenemos que la accionada voluntariamente realizó el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgos sin que en la actualidad obre algún registro del mismo, el cual era el objeto principal de la petición y pretensiones incoadas en la acción constitucional estudiada, situación que reivindicó los derechos del tutelante por lo que, en conclusión, se negará la protección constitucional invocada por la existencia del hecho superado.

Por otra parte, frente a un eventual perjuicio producto de las acciones u omisiones realizadas por la accionadas con la finalidad de ser reconocidos derechos pecuniarios, la accionante deberá agotar las instancias legales a través de las acciones ordinarias enfocadas a demostrar la responsabilidad, el nexo de causalidad y demás factores para el resarcimiento de los estos, sin que sea la acción de tutela el medio para dirimir este tipo de asuntos de carácter económico.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por NIDIA ORJUELA RONDÓN, identificada con C.C. No 52.562.523, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a la REFINANCIA ENCORE SAS y DENTIX COLOMBIA S.A.S. sin embargo, se vinculó a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., a CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC y GRUPO ÉXITO S.A del presente asunto, conforme lo considerado.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

⁸ Ver Sentencia SU-522 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez